

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>Suscripción para la capital</p> <p>Un año..... 33,50 pesetas Seis meses..... 17'50 » Tres id..... 9 »</p> <p><i>Número suelto 25 céntimos.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas y ayacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>Suscripción para fuera de la capital</p> <p>Un año..... 36 pesetas Seis meses..... 18,50 » Tres id..... 10 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
--	---	---

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El Real decreto de 9 de diciembre de 1927, condiciona circunstancialmente el derecho a la expatriación, asegurando en favor de determinadas clases de emigrantes un minimum de garantías. Por el artículo 3.º se tiende a evitar que los vencidos en la lucha y repatriados a título de indigentes por cuenta del Estado, vuelvan a sufrir los rigores de un nuevo fracaso, disponiendo que no pueden volver a emigrar dentro de un plazo de tres años si no reintegran previamente los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.

No es realmente una cuestión de plazo lo que ha de dar la garantía de que el emigrante que ya cayó una vez en indigencia no vea repetido su infortunio; a él más que a otro hay que suponer como inadaptable en el país de inmigración, y el espíritu de previsión tutelar de la Ley obliga a advertirle el peligro, sin que esta advertencia deba cesar pasado un término en el que no ha cesado la causa.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 9 de diciembre de 1927 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 3.º Los individuos que a título de indigentes regresaran a España con pasaje o billete subsidiado por el Estado, no podrán volver a emigrar si no reintegran previamente al Tesoro los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.»

Dado en Priego a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, en funciones de Ministro de Estado, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 5 octubre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Circular.

En cumplimiento de lo que determinan los párrafos 1.º y 2.º de la Instrucción 10.ª de la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 27 de junio de 1930, esta Sección de Agricultura ha fijado el precio máximo de las harinas panificables para el mes actual en toda la provincia en 60'99 pesetas los 100 kilos, redondeando 60 pesetas.

Asimismo, y en virtud del expresado precio alcanzado por las harinas, se establece el del pan familiar a 0'60 pesetas el kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 13 de octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la Ley Electoral.

Merindad de Valdivielso.

Vocales por territorial, D. Angel Garmilla Iñiguez y D. Ramón García Sainz; suplentes, D. Cecilio García Rodríguez y D. Manuel García y García.

Vocales por industrial, D. Gregorio Bustamante García y D. Alejandro Fernández Fernández; suplentes, D. Eliseo Armiño Revuelta y D. Félix Fernández González.

Vocal ex-Juez, D. Epifanio Rodríguez Arce; suplente, D. José María Huidobro de la Revilla.

Vocal Concejal, D. Valeriano Alonso Ruiz (Vicepresidente); suplente, D. Venancio Sedano Rodríguez.

Valle de Manzanedo.

Vocales por territorial, D. Maximino Martínez Fernández y D. Gregorio Rojo González; suplentes, D. Pedro Ruiz y Ruiz y D. Pedro Varona Serna.

Vocales por industrial, D. Juan Fernández Martínez y D. Julián Serna Sáiz; suplentes, D. Julio Martínez Sáiz y D. Celestino González y González.

Vocal ex-Juez, D.; suplente, D.

Vocal Concejal, D.; suplente, D.

Las Rebolledas.

Vocales por territorial, D. Luis López Martínez y D. Luciano Rojo López; suplentes, D. Pedro Alonso García y D. Saturnino Arnáiz Osma.

Vocales por industrial, D. Teodoro García Martínez y D.; suplentes, D. y D.

Vocal ex-Juez, D. Cesáreo Rojo López; suplente, D. Pedro Rodríguez Rodríguez.

Vocal Concejal, D. Cirilo López Pinedo (Vicepresidente); suplente, D. Valeriano Miguel González.

Fresno de Riotirón.

Vocales por territorial, D. Antonio Corcuera Cuevas y D. Luis Puras Gómez; suplentes, D. Eugenio Muñoz Cerezo y D. Modesto Muñoz Puente.

Vocales por industrial, D. Gregorio Ruiz Barranco y D. Aureliano Gorbea Vadillo; suplentes, D. Francisco Medrano Imaña y D. Paulino Gómez Ruiz.

Vocal ex-Juez, D. Cándido Carcedo Muñoz; suplente, D. Eusebio Martínez Martínez.

Vocal Concejal, D. Luciano Alcalde Ezquerro (Vicepresidente); suplente, D. Francisco García Blanco.

Castil de Peones.

Vocales por territorial, D. Bernabé Serrano Sagredo y D. Venancio González Cuesta; suplentes, don José de la Puerta Contreras y don Justo Martínez Manzanedo.

Vocales por industrial, D. Grego-

rio Izquierdo Sáez y D.; suplentes, D. Secundino Sagredo Collina y D.

Vocal ex-Juez, D. Esteban Alonso Cuesta; suplente D. Federico Barriocanal Pérez.

Vocal Concejal, D. Bonifacio Izquierdo Sáez (Vicepresidente); suplente, D. Luciano Barriocanal González.

Tinieblas de la Sierra.

Vocales por territorial, D. Blas Lázaro Bernabé y D. Eustaquio Juez del Hoyo; suplentes, D. Bienvenido Bernabé y D. Ciriaco García.

Vocales por industrial, D. Luis Marcos García y D.; suplentes, D. Tomás Cano Burgos y D.

Vocal ex-Juez, D. Calixto García Hortigüela; suplente, D. Higinio del Hoyo Juez.

Vocal Concejal, D. Valeriano Pineda Lázaro (Vicepresidente); suplente, D. Francisco Santa María Bernabé.

Tardajos.

Vocales por territorial, D. Tomás Tobar Velasco y D. Francisco Velasco Tobar; suplentes, D. Aquilino Tobar Pérez y D. Bruno Velasco Tobar.

Vocales por industrial, D. Máximo Casado Ruiz y D. Bruno Arnáiz Santos; suplentes, D. Máximo Tajadura Santos y D. Isidoro Santos Pampliega.

Vocal ex-Juez, D.; suplente, D.

Vocal Concejal, D. Paciente Saldaña Marcos (Vicepresidente); suplente, D. Pedro Angulo Tobar.

Villorobe.

Vocales por territorial, D. Vicente Pineda Pineda y D. Apolinar Pineda Pineda; suplentes, D. Jenaro Pascual Martín y D. Indalecio Nieto Alegre.

Vocales por industrial, D. Félix Hernando Hernando y D.; suplentes, D. Félix Arnáiz Villa y D.

Vocal ex-Juez, D. Agustín María

Arcercedillo; suplente, D. Donato Santacruz.

Vocal Concejal, D. Martín Arcercedillo Mata (Vicepresidente); suplente, D. Victor González González.

Anguix.

Vocales por territorial, D. Nazario Ballesteros y D. Toribio de las Heras; suplentes, D. Eusebio López Miguel y D. Eugenio Romera García.

Vocales por industrial, D. Crescencio Gil Hernando y D. Miguel Ortega Ballesteros; suplentes, don Roque Ortega Diez y D. Andrés Hernando Gil.

Vocal ex-Juez, D. Pedro Tijero Ballesteros; suplente, D. Pedro Calvo García.

Vocal Concejal, D. Rufino Sancha Ordóñez (Vicepresidente); suplente, D. Nicolás Sanz Labrador.

Brieviesca.

Vocales por territorial, D. Patricio Gómez Ortiz y D. Victor Manero Cantabrana; suplentes, D..... y D.....

Vocales por industrial, D. Desiderio Alonso Ruiz y D. Guzmán Martínez Oña; suplentes, D..... y D.....

Vocal militar jubilado, D. Hermenegildo Martínez; suplente, D.....

Vocal Concejal, D. Isaac Pagazaurtundúa (Vicepresidente); suplente, D. Emiliano Sarralde.

Cabañes de Esgueva.

Vocales por territorial, D. Nicasio Cabañes Antón y D. Florencio del Campo Pineda; suplentes, D. Gervasio Higuero Higuero y D. Rafael Cabañes Higuero.

Vocales por industrial, D. Gil Cabañes de Blas y D. Nicomedes Higuero Cabañes; suplentes, D. Pedro de la Villa Azara y D. Luis Arribas Miguel.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....

Vocal Concejal, D. Nicolás Lázaro Lázaro (Vicepresidente); suplente, D. Justo González Higuero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo de quince días que esta Delegación concedió a los Ayuntamientos para que remitieran los datos relacionados con la recaudación obtenida en el año 1932 por los gravámenes utilizados sobre el consumo de vinos, conforme tiene ordenado la Dirección general de Rentas públicas, según circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 20 de septiembre último, y faltando algunos Ayuntamientos que han dejado de enviar dichos datos, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, al propio tiempo de conceder un último e improrrogable plazo de ocho días, a fin de que puedan ve-

rificarlo, en la inteligencia que, de no recibirse los indicados datos dentro de dicho plazo, me veré en la necesidad de tener que adoptar los medios procedentes para conseguirlo.

Burgos 11 de octubre de 1933.— El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz.

D. Antonino Sierra Zorita, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita pleito ejecutivo a instancia del Procurador D. Toribio Gil de la Piedra, en nombre y representación de D. Calixto Martínez Ortiz, vecino de Los Balbases, contra don Elías García González, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Pampliega, sobre reclamación de 7.500 pesetas de principal y 4.000 pesetas que se calculan para intereses y costas, en cuyos autos y por providencia de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, a petición de la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, las siguientes fincas rústicas:

En término municipal de Villaverde-Mogina.

Una tierra en Paredones, de 18 áreas, linda N. Juan Gutiérrez, sur José Ruiz y E. y O. arroyo, valorada en 100 pesetas.

Otra en Los Frailes, de 54 áreas, linda N. camino, S. y O. Zoilo Villaquirán y E. Secundino Montoya, en 600.

Otra en La Barquilla, de 30 áreas, linda N. herederos de Filomena Prieto, S. Heraclio Villaquirán y E. y O. camino, en 100.

Otra en el Camino de Palenzuela, de una hectárea y 20 áreas, linda N. Pedro Martínez, S. Marciano Plasencia, E. camino y O. herederos de Juan Antonio Varona, en 1.200.

Otra en Entrada de la Vega, de 49 áreas, linda N. herederos de Juan Antonio Varona, S. y E. de Evertardo Montoya y O. Gonzalo de Castro, en 700.

Otra en Picarrebote, de una hectárea y 50 áreas, linda N. y O. ladera, S. Inocencio García y este Gregorio Valdecañas, en 400.

Otra en Tiro de la Serrana, de 18 áreas, linda N. Saturio Villaquirán, S. Rafael Alvarez, E. camino y O. arroyo, en 600.

Otra en Camino Hondo o Lámpara, de 73 áreas, linda N. Evertardo Montoya, S. Angel Miguel, este camino y O. linda, en 600.

Otra en Paredones, de 37 áreas y 50 centiáreas, linda N. herederos de Juan Antonio Varona, S. y este Priscilo Mazuela y O. Fernando Villaquirán, en 150.

Otra en Martos, de 37 áreas y tres centiáreas, linda N. arroyo, S. Baudelio Villaquirán, E. el mismo y O. camino, en 250.

Un majuelo en Las Zarzas, de 300 cepas o 18 áreas, linda N. Gregorio Valdecañas, S. Ponciano Hernando, E. carretera y O. Eutimio Vitorés, en 150.

Una tierra en Pradejón, de 14 áreas, linda N. Pedro Martínez, sur Rosalía Villaquirán, E. camino y O. arroyo, en 600.

Otra en igual pago, de 12 áreas, linda N. Priscilo Mazuela, S. Pedro Martínez, E. camino y O. arroyo, en 600.

Un majuelo en La Pechuga, de 340 cepas o 24 áreas, linda N. Lucas García, S. Pedro Martínez, este Luis Montoya y O. vía férrea.

Una tierra en Corral de la Abuela, de 12 áreas, linda N. Luis Montoya y S., E. y O. arroyos y río Arlanzón, en 200.

Otra en Cercadillo, de 24 áreas, linda N. Bonifacio Ruiz, S. Felipe Viñé, E. Jacoba Peña y O. ejidos, en 25.

Otra en El Peral, de 48 áreas, linda N. Secundino Sendino, S. y O. herederos de Juan Antonio Varona y E. camino, en 700.

Otra en La Tejera, de 30 áreas, linda N. Luis Montoya, S. Rafael Alvarez, E. Rufino Diez y O. Zoilo Villaquirán, en 200.

En término municipal de Belbimbre.

La mitad indivisa con su hermano Lucas de una tierra en Carrera Hermosa, que toda hace una hectárea y 78 áreas, linda N. camino, S. Abundio González, E. herederos de Juan Antonio Varona y O. Nicolás Pérez, en 2.000.

Importa en conjunto la tasación de las fincas embargadas y sacadas a pública subasta, la cantidad de 9.325 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado el día de su celebración, 31 del corriente mes, y hora de las doce, y en su sala audiencia, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 del total indicado sobre la mesa del Juzgado, y que no existen títulos de propiedad, siendo de parte del rematante su adquisición.

Dado en Castrojeriz a 5 de octubre de 1933.—Antonino Sierra.— El Secretario judicial, Jesús del Rio.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE BURGOS

Bases de trabajo de los obreros harineros y molineros de esta provincia.

Base preliminar. Se reconocen en la fabricación de harinas cinco

categorías de obreros: primer molinero, segundo molinero, ayudantes, aprendices y obreros de fábrica y almacén.

CAPITULO I.

Régimen de trabajo y horario.

Base 1.^a La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales, cuando el trabajo sea ininterrumpido, si bien en las fábricas que trabajen a base de motor hidráulico, cuando la intensidad del estiaje lo requiera, podrá variarse el horario de jornada y la distribución de turnos en la medida necesaria a la intensidad del estiaje y si fuere necesaria la supresión temporal de algunos obreros, estos serán los preferidos a la reanudación del trabajo normal y sin que por esta razón de estiaje pueda prorrogarse la jornada legal en ningún obrero.

2.^a En todas las fábricas de harinas y molinos, así como en sus respectivos almacenes, el horario se llevará con la mayor rigurosidad (habida cuenta de lo consignado en la base 1.^a) y los turnos se fijarán, de acuerdo entre patronos y obreros, con arreglo a las necesidades de la fábrica y atendiendo las indicaciones del patrono, cuyo horario tanto de entrada como de salida se hará constar en cuadro que se fijará en lugar adecuado.

3.^a El descanso se efectuará el domingo, dejándose para tal fin de molturar en forma de que cada equipo pueda descansar veinticuatro horas, pero, si las necesidades de la fabricación lo requieren, podrán los patronos dedicar las cuatro horas de la mañana del domingo con los obreros estrictamente necesarios a la limpieza de cernidos o reparación de máquinas a fin de que la fábrica pueda estar en condiciones de trabajo el lunes a la hora de costumbre. Los obreros dedicados a estos menesteres no podrán ser empleados en ellos dos domingos consecutivos y en la semana en que hubieren trabajado en domingo disfrutarán de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas.

Teniendo en cuenta, sin embargo, que según el apartado 3.^o del artículo 8.^o del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, dictado para la ejecución del Decreto Ley del Descanso dominical de 8 de junio de 1925, están exceptuadas de dicho descanso las fábricas que utilicen energía mecánica, producida por un motor hidráulico, se faculta a los patronos de estas fábricas para hacer uso de esta excepción legal, bien entendido que los obreros de ellas deberán disfrutar de un descanso semanal no inferior a veinticuatro horas consecutivas.

En sitio visible de la fábrica se fijará un cuadro expresivo del día de la semana en que cada obrero habrá de disfrutar de este descanso.

En todas las fábricas podrán admitir mercancía o retirarla los do-

mingos por la mañana, siempre que no se utilice para estos servicios a ninguno de los obreros.

4.^a Cuando algún patrono, tenga que variar el horario por causa de fuerza mayor, lo hará poniéndolo en conocimiento del Jurado mixto.

5.^a Se considerarán días festivos los días 1.^o de mayo y 25 de diciembre, paralizándose los trabajos el día 1.^o de mayo a las seis de la mañana en los turnos ininterrumpidos, en los no ininterrumpidos, la víspera a la hora de costumbre, y el 25 de diciembre se paralizarán a las diez de la noche del 24, siguiéndose el mismo procedimiento anterior y dando siempre principio los trabajos al día siguiente a la hora de costumbre. Dichas fiestas serán remuneradas en su jornal diario a todos los obreros.

6.^a Cuando por cualquier circunstancia de fuerza mayor hubiera que trabajar alguna hora extraordinaria, estas serán abonadas con el 25 por 100 de aumento las dos primeras y con el 40 por 100 las restantes, sin que en ningún caso puedan exceder estas horas extraordinarias de 120 al año y de 50 en un mes.

7.^a Se podrá trabajar en las fábricas de harinas con uno, dos o tres turnos, pero nunca más de las ocho horas para cada turno.

8.^a En todas las fábricas, molinos y almacenes de la fabricación de harinas, será colocado un ejemplar de estas bases en sitio visible, con el fin de comprobar cualquier duda que pudiese surgir en el momento.

9.^a Por separado se pondrá un cartel donde se hará constar a más de lo indicado en la base 3.^a, con caracteres claros, los nombres y apellidos de todos los obreros y hora de empuje y cese en el trabajo.

Todos los patronos tendrán la obligación de llevar un libro registro de altas y bajas de sus obreros, edad de los mismos y sueldos que disfruta cada uno de ellos. En estos libros, tendrán obligación todos los obreros de firmar semanalmente el conforme del sueldo recibido por jornada ordinaria y lo que le corresponda por horas extraordinarias si las hubiere trabajado.

10. El patrono podrá utilizar los obreros necesarios para hacer guardia en la fábrica durante los domingos, otorgándose siempre a los empleados en tal fin y tal día otro de descanso en el resto de la semana. Si el utilizado perteneciese al equipo de fábrica, el día en que éste descansa será sustituido por otro al objeto de que el equipo de fábrica de que forme parte no quede reducido.

11. Cuando algún patrono solicite de algún obrero se le presente para ver si le conviene, deberán determinar de común acuerdo las condiciones en que lo haga y cum-

plir aquél cuanto le hubiere ofrecido y éste justificado.

12. En todas las fábricas se procurará que haya un sitio dedicado a la guarda de ropa y al aseo personal.

CAPITULO II

Clasificación de obreros y sueldos mínimos.

13. Las clases y obreros serán las que determina la Base preliminar, entendiéndose que no se permitirá trabajar en los sitios destinados a la multuración a los menores de 18 años.

14. Sueldos mínimos por categoría y obreros:

Primer molinero: contrato libre.

Segundo molinero: 8'25 pesetas por día de ocho horas de jornada.

Ayudantes y obreros de fábrica y almacén: 7 pesetas.

Aprendices: contrato libre, con arreglo al artículo 57 y siguientes del Código de Trabajo.

Estos sueldos regirán para la Capital y provincia, a excepción de las fábricas situadas en los pueblos de menos de 1.000 habitantes, que tendrán un descuento de 15 por 100 en los sueldos establecidos.

El patrono que facilite vivienda a sus empleados, se entenderá con ellos libremente en cuanto al precio de la misma.

Primer molinero, será aquel obrero que se halle al frente del funcionamiento total de la fábrica.

Segundo molinero, el que se encuentre al frente de un equipo, haya ejercido las funciones de ayudante durante seis años y sepa efectuar correctamente todas las operaciones necesarias a la molturación.

Ayudante, aquel que se encuentre capacitado para colocarse al frente de un equipo en casos de ausencia del segundo molinero y no cuente con seis años profesionales.

El obrero en categoría de ayudante que trabajando en una casa llegará a reunir las condiciones de segundo molinero será el preferido para ocupar la primera vacante que de esta categoría se produjere, pero no tendrá derecho a reclamación alguna por su aptitud profesional en tanto esta vacante no se produzca.

15. Los cupos de obreros en el cuerpo de fábrica serán los siguientes: para una producción hasta de 10.000 kilos de trigo o 72 sacos de harina cada 24 horas de trabajo, uno que se cuide de la marcha de la fabricación sin otra obligación que la del buen funcionamiento de la misma, engrase y limpieza general y otro que cuide del empaque y limpieza de la parte necesaria; para una producción de 10.000 a 20.000 kilos, o 144 sacos de harina cada 24 horas de trabajo como máximo, el personal que tenga en la actualidad, sin que en ningún caso, puedan reducirse los destinados a cada turno, siendo obligatorio para los comprendidos en esta categoría, que no

han de tener menos de tres hombres para el turno de día, y dos para los dos restantes.

Para los de 20.000 kilos en adelante, cuatro hombres en cada turno.

Los patronos podrán tener en concepto de aprendices los que estimen necesarios, siempre que no disminuya el personal que está obligado a tener en el cupo de fábrica para cada turno.

16. En los molinos maquileros, el harinero tendrá categoría de segundo molinero y los restantes obreros la de ayudantes. Todo el personal de las fábricas podrá ser destinado a las necesidades que el negocio reclame, en el caso de estar parada la fábrica, y aun en otros casos siempre que sea de acuerdo entre patronos y obreros.

El personal de almacén, desde luego, se podrá aplicar en todo momento a cualquier menester.

17. Si algún obrero tuviese la desgracia de caer enfermo, el patrono le abonará el jornal ordinario hasta su completa curación o hasta 30 jornales si esta curación excediera de tal plazo de tiempo y para lo cual el resto del personal se comprometerá a desempeñar cumplidamente las labores del enfermo. En el caso que el patrono necesite una justificación de su enfermedad, el obrero estará obligado a proporcionársela.

18. La vigencia de las presentes bases, no exime a los patronos de cumplir los contratos escritos o verbales que en condiciones más beneficiosas para los obreros hubieran concertado, y se declararán nulas cuantas cláusulas de cualquier contrato fueran inferiores.

CAPITULO III

Deberes y derechos.

19. El patrono entregará al trabajador a instancia de éste un certificado extendido en papel común y acreditativo de la clase de servicio que le hubiera prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política ni sindical sin el consentimiento del mismo.

20. El trabajador tendrá derecho anualmente a un permiso ininterrumpido de siete días laborables, siempre que lleve por lo menos un año de servicios en la misma casa, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo patrono y obrero para señalar la fecha de la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador, pero si durante estas vacaciones retribuidas realizara trabajos para sí o para otros, perderá todo su derecho a la remuneración, conforme indica el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo. Podrán sin embargo ponerse de acuerdo patronos y obreros para de no convenir a ambos estas vacaciones dejarlas sin efecto, abonando un jornal doble durante estos siete días.

21. Se observará rigurosamente

en la industria harinera lo preceptuado en el artículo 57 de la ley de Contrato de Trabajo.

22. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la debida antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.^o Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, hijos o cónyuges, y alumbramiento de esposa.

2.^o Por el tiempo indispensable que determina la ley de Contrato de Trabajo, artículo 80, párrafo 2.^o

23. Cuando haya necesidad de despedir algún obrero por disminución de producción o por otras causas ajenas a las voluntades de patronos u obreros, se procurará que el despedido sea el más moderno dentro de la categoría en que la reducción sea necesaria, debiéndosele avisar con ocho días de antelación o abonarle el jornal de una semana. En estos casos podrá el patrono proponer a los restantes obreros disminuyan su jornada, y en igual proporción su jornal, hasta completar el del obrero cuyo despido fuese necesario, propuesta que los obreros podrán aceptar o rechazar libremente.

24. Cuando un obrero abandone el trabajo para cumplir el servicio militar, le será reservada la plaza hasta su regreso, siempre que se presente en el trabajo hasta dos meses más tarde de haber cumplido dicha misión, entendiéndose que de no hacerlo dentro de ese plazo renuncia a ocupar la plaza que tenía. El patrono, cuando cubra este puesto por otro obrero, le hará ver que es con carácter de interinidad, para que el sustituto no pueda alegar nada cuando por regreso del sustituido haya de cesar en el trabajo.

25. Se estiman causas justas para el despido las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieran dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono y o a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones encomendadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

CAPITULO IV

Duración, alcance y eficacia de estas bases.

26. Las presentes bases de trabajo se establecen por plazo de dos

años, contados desde el día en que sean puestas en vigor y en caso de no ser denunciadas por ninguna de ambas partes tres meses antes de su vencimiento, se sobreentiende seguirán en vigor durante un año más.

27. Estas bases de trabajo regirán en todas las fábricas de harinas, molinos y almacenes anexos a ellos de Burgos y su provincia.

28. Todos los patronos y obreros tienen perfectísimo derecho a acudir al Jurado mixto en súplica del cumplimiento de éstas.

29. Las presentes bases entrarán en vigor a partir del siguiente día a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siempre que no se formule recurso contra las mismas, pues de ser así, entran en vigor a partir de su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

30. Las presentes bases son obligatorias para patronos y obreros, desde su implantación y se excitará el celo de los inspectores en el desempeño de su deber de velar por el más exacto cumplimiento de las mismas.

Las precedentes bases han sido aprobadas por este Jurado mixto, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, a cuyo recurso acompañarán 30 copias de las presentes bases, escrito-recurso que debe ser dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, por conducto de este organismo, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4, y 6 (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931, (*Gaceta* del 28) y Real orden de 21 de abril de 1930.

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de octubre de 1933.—Firmado.—El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de San Adrián de Juarros.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo

deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

San Adrián de Juarros 8 de octubre de 1933.—El Alcalde, Félix Bartolomé.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafranca Montes de Oca.

Redecilla del Campo.

Torrelara.

Santa María-Tajadura.

Barbadillo del Pez.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cascajares de Bureba.

Neila.

Salinillas de Bureba.

Galbarros.

Fontioso.

Busto de Bureba.

Cubo de Bureba.

Santibáñez del Val.

Salazar de Amaya.

Basconcillos del Tozo.

Respecto de rústica y padrón de edificios y solares, Vadocondes.

Alcaldía de Neila.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1934, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentarse cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Neila 5 de octubre de 1933.—El Alcalde, Crispiniano García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fontioso.

Alcaldía de Villangómez.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villangómez 7 de octubre de 1933.—El Alcalde, Lope Revilla.

Alcaldía de Villaveta.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 1.º

de los corrientes, aprobó el presupuesto ordinario para el año 1934, así como también las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios consignados en el mismo, y con el fin de que estos documentos puedan ser examinados libremente, se exponen al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante el mencionado tiempo, que será contado desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación, que de presentarse pueden hacerlo los interesados ante la Delegación de Hacienda de la provincia o en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villaveta 3 de octubre de 1933.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Tordómar.

La cobranza del primer semestre del ejercicio de 1933, del repartimiento general de utilidades continuará realizándose en esta casa consistorial en los días 22 y 23 de octubre, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, por el Recaudador Agente del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en general, advirtiendo a los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, que si dejan transcurrir los días señalados sin hacer efectivos sus recibos, quedarán sujetos a los apremios correspondientes.

Tordómar 9 de octubre de 1933.—El Alcalde, Regino Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Escuela de Patronato en Quintana Martín Galindez.

Hallándose vacante la plaza de Maestra de la Fundación-Escuela

de niñas de Quintana-Martín Galindez, con el haber anual de 1.800 pesetas, casa habitación y huerta; se anuncia a concurso con las siguientes condiciones:

1.ª Los haberes de la Maestra se harán efectivos por trimestres vencidos de 450 pesetas sin descuento alguno.

2.ª La Maestra disfrutará de casa-habitación y huerta, todo el tiempo que dure su gestión al frente de la Escuela.

3.ª Será su obligación dar la primera enseñanza a las niñas del distrito escolar de Quintana-Martín Galindez desde la edad de seis a doce años, ambas inclusive (Cláusula D. de la Fundación). Esta enseñanza ha de ser rigurosamente cristiana, (Cláusula J).

4.ª Las instancias se acompañarán de los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento.
- b) Certificado de buena salud.
- c) Certificado del Párroco del pueblo de residencia en que se haga constar la buena conducta moral y religiosa de la solicitante.
- d) Título de Maestra de primera enseñanza.

Estas instancias, en unión de los documentos antes citados y de cuantos méritos estimen conveniente aportar, se dirigirán al Patrono Administrador D. Manuel López Gómez, Espolón, número 40, Burgos, en el plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este anuncio.

Burgos 11 de octubre de 1933.—Manuel López Gómez.

Junta vecinal de Alarcia.

El día 28 del presente mes, y hora de las diez, tendrá lugar en la casa de reuniones de este pueblo la subasta de 100 estéreos de arranque de brezo para carbón, tasados en 100 pesetas, en el monte Bagaza y Matarrubia, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 171, fecha 27 de julio último, y demás disposiciones vigentes dictadas hasta la fecha.

Alarcia 13 de octubre de 1933.—El Presidente, Guillermo Arcerillo.

EXTRAVIO

Viniendo de Villadiego se extravió una vaca castaña clara, pequeña y muy bonita. Puede devolverse a su dueño Esteban Antón, en Cardeñajimeno (Burgos).

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 12.052.277'14
Id. en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55